

M N° 038676

A Fjs: 1,845 vta.-

Nº 495.



TERCER TESTIMONIO.

De la escritura de declaración de compra de acciones i derechos en la Sociedad Larco Herrera Hermanos, otorgada por el doctor José Gabril del Castillo, Juez de Primera Instancia de esta Provincia y en rebeldía del obligado señor Rafael Larco Herrera, á favor del señor Carlos Larco Herrera,



En Trujillo, Junio once del año mil novecientos treinta y uno, ante mí el Notario Público de esta Provincia y testigos que al final se expresarán parecieron por minuta, de una parte el señor doctor José Gabril del Castillo y Santillán, peruano, vecino de esta ciudad, soltero, Abogado, de treinticuatro años de edad, en su carácter de Juez de Primera Instancia de esta Provincia i en rebeldía del obligado señor Rafael Larco Herrera, según consta de las piezas judiciales pertinentes del expediente de su propósito; y de la otra parte el Señor don Carlos Larco Herrera, peruano, vecino de esta ciudad, soltero, agricultor, propietario, de cincuenta y un años de edad, ambos inteligentes en el idioma castellano y en ejercicio de sus derechos civiles, á quienes conozco, de que doy fé, así como de haber cumplido con las prevenciones de los artículos treinta y ocho al cuarenta y dos de la Ley del Notariado, y me entregaron la feferida minuta para que su contenido se eleve a escritura pública, la que señalada con el número cuatrocientos noventa y cinco queda cosida al respectivo cuaderno de comprobantes, siendo su tenor literal, así como de las piezas

AA-HCH 1.1
Ca: 6
Do: 85
Fs: 17





pertinentes del expediente de su propósito y a que se hace referencia y cuya inscrición se solicita, como sigue:-----

MINUTA.-Señor Notario: Extienda Usted en el Registro de escrituras públicas a su cargo, una por la cual conste lo siguiente :.-La Señora María Larco Viuda de Digny vendió al señor Rafael Larco Herrera las acciones i derechos que le correspondían en la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" por el precio i las demás condiciones que constan de la escritura pública otorgada en esta ciudad i por ante el Notario doctor Carlos M Lalinez Lozada el diez de febrero de mil novecientos veini y tres con la intervención del doctor Alejandro Cerna Rebeza, apoderado de la vendedora, declarándose en el mismo instrumento que la venta quedó perfeccionada desde el veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno, desde cuya fecha surtía sus efectos.-El señor Carlos Larco Herrera entabló un juicio ordinario arguyendo la eficacia de la venta hecha por la señora Viuda de Digny y el consocio señor Rafael Larco, por ser contrario al pacto social i pidió en esa demanda que se resolviera que la venta debía entenderse hecha a favor de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos"; reconociéndosele, en consecuencia, dueño de una mitad de las acciones i derechos que pertenecieron a la señora de Digny y que ésta vendió a don Rafael Larco.-El juicio á que se hace referencia terminó con la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete, que declara fundada la demanda interpuesta por el señor Carlos Larco i que la venta de las acciones i derechos de doña María Larco Viuda de Digny en la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" y a que se refiere la citada escritura de diez de Febrero de mil novecientos veinte y tres, debe entenderse efectuada á favor de don Rafael y de don Carlos Larco, por iguales partes, debiendo éste reintegrar a aquél la mitad del precio que pagó a la vendedora, esto es, la suma de veinte y cinco mil libras esterli-





N.º 6268233

2.



nas y extenderse la escritura correspondiente. En cumplimiento de esa Ejecutoria Suprema i con estricta sujeción a la que manda la Resolución de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta, el Señor Carlos Larco H. consignó en el Juzgado, en un certificado de depósito ante la Caja de Depósitos i Consignaciones, la suma de veinte y cinco mil libras esterlinas, que fueron entregadas en Lima, el veinte i tres de Diciembre de mil novecientos treinta, a don Rafael Larco H., representado por el doctor Domingo López de la Torre, en letras sobre Londres a la vista. También en cumplimiento de dicha Ejecutoria el señor Rafael Larco H. ha debido otorgar la escritura correspondiente para declarar que las acciones i derechos que adquirió de la señora María Larco Viuda de Dogny y que estaban representados por la tercera parte de los terrenos y sus aguas de las plantaciones, sembríos de todo género, edificios, talleres e instalaciones, máquinas, locomotoras i líneas férreas, ganado de cría y labranza, muebles y enseres, herramientas y utensilios de trabajo, cuentas deudoras i acreedoras, etcetera, etcétera, toca i pertenece la mitad o sea una sexta parte del total al consocio señor Carlos Larco H., de quien tiene recibidas la veinte i cinco mil libras esterlinas, que es la parte del precio que corresponde a los derechos i acciones que adquiere, suma que, según la escritura de venta de diez de Febrero de mil novecientos veinte i tres, se distribuye en esta proporción: veinte i cinco mil libras esterlinas por las acciones i derechos sobre los inmuebles de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" y cinco mil libras esterlinas por las acciones y derechos sobre los demás bienes de la misma Sociedad. Pero no habiendo el señor Rafael Larco H. cumplido con otorgar dicha escritura, lo hago yo el Doctor José Gabriel del Castillo, Juez de Primera Instancia de la Provincia, a solicitud de parte i haciendo efectivo el apercibimiento dictado de conformidad con la ley contra el obligado señor Rafael Larco H. Usted señor Notario agregará las cláusulas de estilo para la introducción y conclusión del instru-





mento en el que insertará el escrito de demanda corriente á fojas setenta i cuatro del expediente, el testo integro de la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete, en cuyo cumplimiento se otorga esta escritura, el de la Resolución Suprema de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta, el recurso de fojas trescientas treinta adjuntando el certificado número cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete de la Caja de Depósitos y Consignaciones por la cantidad de veinte i cinco mil libras esterlinas i la providencia recaída en él, la solicitud de reposición de fojas trescientas treinta y dos, el auto de fojas trescientas treinta y cuatro vuelta, el recurso de apelación de fojas trescientas treinta i siete, el escrito de desistimiento de fojas cuatrocientas cincuenta y seis, legalización del mismo folio i resolución de fojas cuatrocientas cincuenta y seis vuelta, el recurso de fojas cuatrocientas cincuenta y ocho y su proveído, el escrito de fojas cuatrocientas ochenta y tres, su proveído i notificación, la diligencia de entrega de las veinte i cinco mil libras esterlinas al Doctor Domingo López de la Torre representante de don Rafael Larco H. de fojas cuatrocientas ochenta i cuatro, los recursos de fojas cuatrocientas ochenta i seis, cuatrocientas ochenta i siete y cuatrocientas ochentinueve y sus proveídos, la Resolución de fojas cuatrocientas noventa vuelta, el recurso de fojas cuatrocientas noventa vuelta, el recurso de fojas cuatrocientas noventa y tres, su proveído y notificaciones, los de fojas cuatrocientas noventa y cuatro y cuatrocientas noventa y seis con sus providencias; y el auto de fojas cuatrocientas noventa y siete vuelta en que se ordena el otorgamiento de la escritura por el Juzgado en rebeldía del obligado don Rafael Larco H., y sus notificaciones, pasará Usted, además los partes respectivos a los Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil para la inscripción del derecho reconocido al señor Carlos Lar-

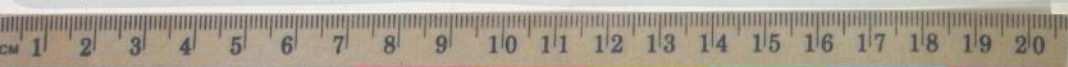




N.º 6270814



co.H, sobre la parte de los inmuebles de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" que fuera objeto de la venta i de la ejecutoria tantas veces citada i demás efectos a que hubiere lugar, - Trujillo, seis de Junio de mil novecientos treinta y uno. - J. Gabriel del Castillo. - Un sello. - Carlos Larco H. -----
Anotacion. - Trujillo, nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno. - No ha lugar a impuesto. - Caja de Depósitos i Consignaciones. - Departamento de Recaudación. - Guerra. - Visto Bueno. - Duharte. - Un sello. -----
Escrito de demanda de fojas sesenta y cuatro. - Demanda. - Testimonio. - Inscripción. - Personero común. - Señor Juez. - Carlos Larco H. á usted expengo: - Consta de la escritura correspondiente otorgada ante el Notario Doctor Carlos M Lainez Lozada i de la que se mandará otorgar un testimonio para agregarlo a los autos, que mi hermano don Rafael Larco Herrera ha adquirido sin derecho, de nuestra consocia y común hermana, la señora María Larco viuda de Dogay la acción o interés social que á éste corresponde en la Compañía colectiva "Larco Herrera Hermanos" que constituimos con arreglo a las escrituras de dos de Diciembre de mil novecientos uno i treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos que en testimonio acompaño. - Como el estado aparente de liquidacion en que se encuentra la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" no ha extinguido la solidaridad i mancomunidad de derechos i obligaciones entre sus socios, ni ha roto el vínculo jurídico que entre ellos existe; y como de otro lado, durante el estado de liquidación, continúan rigiendo i gobernando las reglas y estipulaciones de la escritura de constitución social, que se oponga a dicho estado de la Sociedad i que convengan al interés común es incontestable, que conforme al pacto social tengo derecho, como consocio único de don Rafael Larco Herrera en la referida Sociedad, para intervenir como participante en esta operación de venta, á fin de que pueda perfeccionarse y que el contrato que contiene no adolezca de nulidad. - Según la cláusula oc-





tava de la escritura Social de treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos, las acciones de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" son intrasferibles, necesitándose por tal motivo mi expresa intervención y consentimiento, aparte del de mi hermano Rafael, para que pueda enagarse válidamente la acción o el interés social de la señora viuda de Dogny. - Esta estipulación contractual está corroborada por la dispuesto en los artículos ciento cincuenta y uno del Código de Comercio y mil seiscientos setenta y nueve del Código Civil, según los que se requiere en forma expresa e imperativa, mi previo consentimiento y aceptación para que pueda efectuarse válidamente la transferencia de la acción social citada. I esto se explica y se justifica por tratarse en el presente caso de una Sociedad Colectiva, en la que todos los socios han quedado obligados solidaria i mancomunadamente, no sólo por el valor de sus aportes sociales sino además con sus bienes propios a los resultados de las operaciones de la Compañía i de las obligaciones contraídas con terceros. - Ahora bien, como el hecho de la venta de la acción de la señora María Larco Viuda de Dogny significa á las claras su voluntad de separarse de la mancomunidad social antes del término de la liquidación y ésta situación está prevista expresamente en la cláusula quinta de la citada escritura de mayo de mil novecientos dos, y como no me es posible oponerme, so pena de nulidad i de entorpecimiento en la liquidación, de intervenir y coparticipar de la adquisición por la Sociedad del haber social de aquella, cual lo establece claramente la cláusula quinta de la indicada escritura social: ante el hecho de haber procedido ya mi consocio don Rafael Larco Herrera por su cuenta, sin la representación social y sin mi intervención ni mi poder a verificar el citado contrato de compra-venta con mi hermana la señora Viuda de Dogny, me creo obligado moral y legalmente a interponer esta



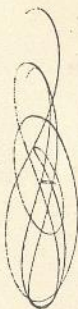


LIBRO N.º 6313198

4



demanda que dirijo contra los otorgantes de la mencionada escritura, a fin de que se declare, como cuestion de puro derecho, que la compra de la accion o interés social de la señora Leticia Larco Viuda de Dogny, verificada por don Rafael Larco Herrera, debe entenderse hecha por cuenta y cargo y responsabilidad de los dos únicos socios colectivos que forman la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" y que los somos dicho don Rafael i yo, debiendo en caso contrario, tenérsene por opuesto a la citada venta i declararse que ésta i el contrato que la contiene son nulos i de ningún valor legal, dada la naturaleza intrasfereble de la accion social que es materia de la enajenacion i de la necesidad absoluta de mi intervencion i consentimiento previo para que pueda efectuarse esa transferencia, declarando desde ahora que estoy listo a eroger por mi parte la suma de veinte y cinco mil libras Esterlinas que es la mitad del precio de la venta que me corresponde abonar como único consocio actual de don Rafael Larco Herrera en la Sociedad Larco Herrera Hermanos; y que estoy llano á afianzar y garantizar en el momento que se me exija, el pago o reintegro de dichas veinte y cinco mil libras i del cincuenta por ciento de los gastos de la escritura de compra venta que me ocupa, al declararse ésta en beneficio de mi hermano i mío y en provecho y aumento igual de nuestro haber social i de nuestra responsabilidad colectiva, debiéndose, dados los términos i la fecha del poder conferido al doctor Alejandro Cerna Rebaza-hacerse constar en forma y de modo expreso, el hecho de haber recibido la señora viuda de Dogny las cincuenta mil libras esterlinas estipuladas como precio de la transferencia. Como precedentes que contribuyan a sustentar la tésis planteada en esta demanda, presento en tres testimonios las escrituras de transferencia del haber social de nuestros ex-socios, Gerónimo i don Alberto Larco Herrera, otorgadas la primera á favor de la Sociedad viuda de Larco é Hijos y las dos últimas á favor de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos".-





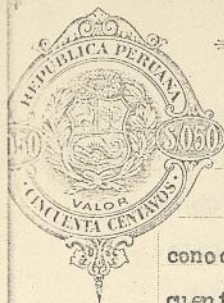
CHAYMA

Primer otro sí: conviniendo a mi derecho pido a usted se sirva mandar inscribir esta demanda en el Registro de la Propiedad 1ª mueble mediante los partes respectivos-Segundo otro sí: pido también que los demandados don Rafael Larco Herrera i doña María Larco de Dogay, representada por su personero doctor Alejandro Cerna Rebaza, constituyan apoderado común en este juicio.-Progreso número quinientos cuarenta.-Trujillo, veinte i siete de febrero de mil novecientos veintitres.-Carlos C. Godoy.-Carlos Larco H.-----

Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.-

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por don Rafael Larco Herrera, por doña María Larco viuda de Dogay i don Carlos Larco Herrera en la causa que siguen sobre nulidad de contrato; este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: -Lima, nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete.-Vistos, con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la Sociedad agrícola colectiva "Larco Herrera Hermanos", se formó por los cuatro hermanos que suscriben las escrituras respectivas, con un capital aportado con igualdad por cada uno i teniendo cada uno un voto en el Directorio, salvo caso de empate: que consultando este mismo principio de igualdad social, se convino, al constituirse la Compañía, que si uno o más de los socios quisieran separarse de ella, el haber que les correspondiese debiera serles satisfecho inmediatamente por los que quedan, sin detrimento de la negociación, o por lo menos en la forma i plazos de que se ocupa la cláusula quinta de la escritura de Mayo de mil novecientos dos, agregándose en la cláusula octava, que las acciones de la Sociedad son intrasferibles: que en virtud de tal estipulación el socio don Alberto Larco Herrera que intentó separarse, vendió su parte a la Sociedad, por las escrituras de Octubre de mil novecientos ocho i Marzo de mil novecientos catorce, continuando la Compañía con los tres socios restantes; que antes de concluirse el tiempo convenido para la duración del contrato, otro de los so-





N.º 6313195

5



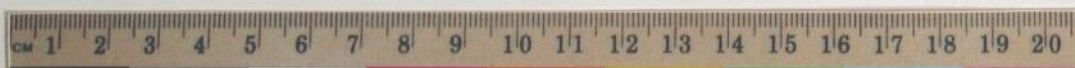
cios, doña María Larco de Dogny, vendió por contrato privado celebrado en París, al consocio don Rafael Larco Herrera, sin conocimiento de la Sociedad, su haber social, por la suma de cincuenta mil libras esterlinas, extendiéndose la escritura pública respectiva, en Trujillo, el diez de Febrero de mil novecientos veinte y tres: que este hecho ha provocado la demanda de fojas setenta y cuatro, interpuesta en Marzo del mismo año, por el socio don Carlos Larco Herrera, para que, como cuestión de derecho se declare ajustada la venta en favor de don Rafael i de él, por iguales partes, como únicos socios de la Compañía, encontrándose llamo a entregar la mitad de dicho precio, o para que, en caso contrario, se declare la nulidad de la expresada venta: que según esto, la acción de nulidad es subsidiaria de la otra; que desde que el contrato social reglamenta la separación que cada socio resuelva efectuar de su participación en la Compañía; esa es la ley que debe regir y aplicarse en cada caso: que doña María Larco de Dogny, no ha sido libre, en consecuencia, para apartarse de la Sociedad, transfiriendo su acción a otro de los socios únicamente, ni éste lo ha sido para adquirir en esa forma, alternando el interés de los socios que quedan con desconocimiento de lo convenido i del pensamiento que dominó en la formación de la Sociedad; que si bien el contrato señala la manera de proceder a la valorización del haber del socio que se retira, esto es por medio del inventario y liquidación correspondientes, si no hubiere acuerdo, el demandante acepte el precio de la compra celebrada en Francia, y está llamo á erogar la mitad que le respecta: que tampoco es legal ni admisible la reserva que formula la viuda de Dogny en su contestacion de fojas cien, para reasumir su participación en la Sociedad, si se declara fundada la demanda, por que la enagenación que ha efectuado, ha localizado en el actor el derecho que he ejercitado conforme el contrato que norma las relaciones de los tres interesados en la Sociedad i en el pleito y ese derecho ya adquirido no puede





2. Chaves

ser menoscabado por acción posterior de la enagenanté que no comta absolutamente, que el demandante hubiera consentido de alguna manera en la venta de que se trata, i que el hecho de haberse interpuesto la demanda con posterioridad al vencimiento del término de la Sociedad durante el régimen de la comunidad de bienes entre los interesados, no suspende el imperio de los pactos a que ella está sujeta, conforme al artículo dos mil ciento ochenta y ocho del Código Civil, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas cuarenta y siete, a su fecha tres de Junio de mil novecientos veinte y cinco; reformándola i revocándola de Primera Instancia de fojas doscientas nueve, su fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, declararon fundada la demanda de fojas setenta y cuatro y que la venta de la acción de doña María Larco H viuda de Dogny en la Sociedad Larco Herrera Hermanos i á que se refiere la escritura de fojas ciento veintiocho, debe entenderse efectuada en favor de don Rafael y don Carlos Larco Herrera, por iguales partes, debiendo éste reintegrar á aquél la mitad del precio que pagó a la vendedora, esto es, la suma de veinte y cinco mil libras esterlinas y extenderse la escritura correspondiente, sin costas y los devolvieron-Barreto-Elias - Quiroga -Burga Larrea.-Por los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia en cuanto sustenta la decisión de nulidad de la venta hecha por doña María Larco de Dogny a don Rafael Larco Herrera, de su acción en la Sociedad Larco Herrera Hermanos, el veinte i ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno, según aparece de la escritura pública de diez de Febrero de mil novecientos veinte y tres, esto es, vigente el contrato de Sociedad que feneció solo el primero de Setiembre de mil novecientos veinte y uno; y considerando respecto del otro extremo de la demanda, o sea de que se tenga la venta como hecha a favor de la Sociedad, que ésta declaración, no sólo tratándose de una operación hecho con los fondos





N.º 6268222

6

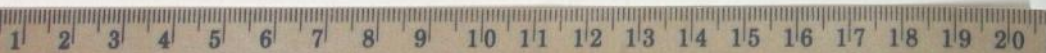


de la Compañía, no estaría justificado por ningún precepto legal ni por estipulación expresa o tácita del pacto social ; que tampoco dicha declaración podría hacerse a título sanción por la infracción del contrato de Sociedad, desde que los Tribunales no estén facultados, en materia civil, para imponer ninguna clase de penas , y que por último , contemplando el caso doctrinariamente, para que el socio demandante tuviera el derecho de exigir que se declare la venta en su favor sería menester admitir que recíprocamente podía ser obligado a pasar por un acto practicado sin su consentimiento, aunque le fuera dañoso , lo que es absurdo: mi voto es por que se declare que no hay nulidad en la resolución recurrida. -Huamán de los Heros.- Se publico conforme a la ley. -Agustin M Escudero.- Es copia de su original que corre en el cuaderno número setecientos treinta y seis. -Lima, dos de Agosto de mil novecientos veinte y siete. - Agustin M Escudero.-

Un sello.-----

Resolución Suprema de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta.

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de la República, certifica: -Que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por don Refael Larco Herrera, en la causa que sigue con don Carlos Larco Herrera sobre nulidad de un contrato, éste Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima , Agosto cuatro de mil novecientos treinta. Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, i considerando que la procedencia del recurso de nulidad descansa en el motivo de su interposición, ó sea en el cumplimiento de la Resolución Suprema corriente á fojas doscientas cincuenta i siete, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete, materia sobre la cual se ha suscitado una cuestión decidida en Primera y Segunda Instancia, interviniendo este Supremo Tribunal para declarar, según el auto de fojas trescientos cuatro de seis de Junio de mil novecientos veinte y ocho, el fundamento de la queja interpuesta por denegatoria de dicho recurso, que se dedujo contra la resolución de vista, de





fojas doscientas ochenta y seis, su fecha veinte i siete de diciembre de mil novecientos veinte i siete, ordenándose a la Corte de la Libertad que debia proveer la correspondiente tramitacion obligatoria; que la resolución de vista de fjas doscientas ochenta i seis omite pronunciarse sobre la enunciada cuestion, o sea sobre la legalidad e ilegalidad de la consignacion que don Carlos Larco H. efectuó en su escrito de fojas doscientas setenta i seis a cargo del Banco Italiano por la suma de veinte i cinco mil libras esterlinas y con la carta del Gerente del Banco Italiano, corriente á fojas doscientas setenta i siete, en que se deja constancia que dicha Institucion atenderia el pago de dicho cheque a su presentacion: contrayéndose a resolver puntos conexos a dicha consignacion, a saber, la denegatoria del cobro de intereses bancarios con la tasa del ocho por ciento, el pago de intereses, al seis por ciento i el reintegro del cincuenta por ciento de los gastos de la escritura de venta, dejando a salvo el derecho de la parte demandada sobre estas ultimas reclamaciones para que lo ejerciten en la forma legal: que el veinte i nueve de Mayo de mil novecientos veinte y ocho el Juez, por auto separado ordenó la entrega a don Rafel Larco H del cheque de veinte i cinco mil libras esterlinas, previo su endoso por el Juzgado, sin darle ingerencia a la Caja de Depósitos i Consignaciones, disponiendo a la vez que se extendiese la escritura de venta a don Carlos Larco H en el plazo de diez dias; que la parte actora sostiene en sus escritos de fojas doscientas sesentidos, doscientas setentitres i doscientas setentiocho que el pago a que está obligado puede efectuarse válida y directamente en la forma enunciada, con la sola intervencion del Juez; que la Caja de Depósitos y Consignaciones fué creada por la ley número ciento y tres para recibir y custodiar gratuitamente los depósitos en dinero y valores, cualesquiera que sea el juicio i las circunstancias en que se ordenen; entendiéndose que no es licita la entrega directa de depósitos al interesado, con prescindencia de dicha Institucion



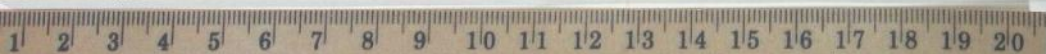


GERENTE
N.º 6313715

7



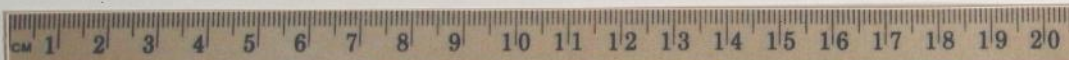
oficial; que en obediencia a dicha ley el Juez expidió, de primera intención, el decreto corriente á fojas doscientas setenta i dos vuelta, su fecha diez i seis de Setiembre de mil novecientos veinte y siete, disponiendo que la consignación del precio de veinte y cinco mil libras esterlinas se hiciese en efectivo o en un Certificado de la Caja de Depósitos i Consignaciones pero á mérito de la reposición pedida á fojas doscientas setenta y tres revocó su propio decreto sin suficiente motivación; que no ha habido impedimento para verificar la consignación en la Caja de Depósitos i Consignaciones por que esta Institución expide certificados por Depósitos en moneda extranjera, no circulante, sin limitación en cuanto a la cantidad i al valor, sin otro requisito a llenarse por el imponente que la entrega de los depósitos en cheques bancarios o en cheques refrendados, por cualquiera de los Gerentes suscritores del capital social; que todo lo actuado con prescindencia o trasgresión de la ley cincuenta y tres, que es de índole reformatoria i de carácter preceptiva, es causa de nulidad e insubsistencia, en especial en un caso como éste del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que se ha retardado injustificadamente, a pesar de su irrevocabilidad, consagrada en el artículo mil ochenta i dos del Código de Procedimientos Civiles; que para asegurar el cumplimiento de la cosa juzgada se ha impuesto al Juez executor la prohibición de no admitir recurso alguno que la entorpezca, bajo pena de nulidad i de responsabilidad, lo que no se ha tenido en consideración en primera i segunda instancia; - que dicha prohibición establecida en el artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles concuerda con los incisos doce i trece del artículo mil ochenta y cinco del mencionado Código; - declararon nulo el auto recurrido de fojas doscientas ochenta i seis, su fecha veinte i siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete e insubsistente todo lo actuado desde fojas doscientas setenta i tres, a cuyo estado repusieron la causa, a





fin de que se dé cumplimiento al decreto corriente á fojas doscientas setenta i dos vuelta su fecha diez i seis de setiembre de mil novecientos veinte i siete, en cuanto ordena la consignaciones de la suma de veinticinco mil libras esterlinas i se recabe el certificado respectivo de la Caja de Depósitos i Consignaciones, sin perjuicio de que se ventile por separado lo referente al pago de intereses i de los gastos de perfeccionamiento de las escrituras correspondientes; i los devolvieron. - Grande. - Elias. - Burga Larrea. - León. - Vélez. - Se publicó conforme a ley. - Agustín M Escudero. - Secretario. - Es copia del original corriente en el cuaderno número setecientos noventa i cinco. - Lima siete de Agosto de mil novecientos treinta. - Agustín M Escudero. - Un sello. -----

Recurso de fojas trescientas treinta. - Acompaña certificado para que se mande extender escritura. - Al primer otro sí; pide lo conveniente. Al segundo otro sí; acompaña documentos. - Señor Juez de Primera Instancia. - Carlos Larco H., sin revocar el poder conferido á don Enrique L Albrecht, en los autos seguidos con don Rafael Larco Herrera sobre ejecución de sentencia, digo: que acompañó el certificado número cuarenta i nueve mil cuatrocientos treinta i siete de la Caja de Depósitos i Consignaciones que acredita que he trasladado, mediante el Banco Italiano, las veinticinco mil libras esterlinas que en cumplimiento de la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete, empecé en dicha Institución, como lo prueban mis varios recursos presentados en este expediente, i los cheques por dicha suma que giré contra el referido Banco y las cartas que me dirigió su Gerente manifestando la efectividad del empoce que hice i que el Banco actando los mandatos de ese Juzgado, estaba pronto a pagar la expresada suma de veinte y cinco mil libras esterlinas. - Por el mérito del traslado de la indicada cantidad que acaba de realizar por mi encargo el Banco depositando las veinte y cinco mil libras esterlinas que a él entregué, se ha cumplido estrictamente lo ordenado en la resolución de la Corte Su-





SERIE N.º N.º 6268224 8



prema de cuatro de agosto del actual.-En esta virtud, es llegada la oportunidad de que se proceda a extender la escritura correspondiente dentro de los términos de la citada ejecutoria de nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete.-Por tanto:- A Usted pido se digno ordenar el otorgamiento de la escritura de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en la ya citada varias veces ejecutoria de nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete.-Otro si digo: que de conformidad con lo establecido en la ley i en lo expresamente ordenado en cumplimiento de ella, el Juzgado se dignará no admitir recurso alguno que pueda entorpecer los mandatos de la Ejecutorias Supremes citadas.-Otro si digo: que adjunto la carta que me ha dirigido en veinte i dos del actual el Banco Italiano comunicándome que recibió la carta de veinte i dos de Setiembre de mil novecientos veinte i siete cuyo desgloce solicité i que ha efectuado el traslado de las veinte y cinco mil libras esterlinas que empecé en el Banco siguiendo las instrucciones convenidas en mi carta de diez i ocho de Setiembre del actual, que también acompaño.- Trujillo, a veinte i siete de Setiembre de mil novecientos treinta.-Carlos Larco H.-E.L. Albrecht.-C.C. Mendoza.-----
Providencia del mismo folio.-Trujillo, veinte i nueve de Setiembre de mil novecientos treinta.-Atendiendo a que por Ejecutoria Suprema de fojas trescientas seis para los efectos de la ejecución de la sentencia que es materia de este expediente está ordenado que el recurrente deposite en efectivo o en un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones de Lima la cantidad de veinte y cinco mil libras esterlinas, para llevar a cabo el otorgamiento de la escritura respectiva a que por lo expuesto el certificado acompañado al presente escrito, no se armoniza con dicha Ejecutoria, puesto que si bien es de la Caja de Depósitos y consignaciones el empoce se refiere a letras sobre Londres a la vista, que no puede admitirse en tal forma, en acatamiento





haber

a dicha Ejecutoria cuando el empoce en referencia debe ser en dinero efectivo o en un certificado de la referida Institución pagado a la vista en esta ciudad: no ha lugar a lo que se solicita, dejando a salvo el derecho de esta parte para que la haga valer en el modo i forma que se deja indicada, reintegrándose el papel. -Zamalloa.-Velásquez.-----

Recurso de fojas trescientas treintidos.-Reposición.-Al otro si: copias.-Señor Juez de Primera Instancia.-Enrique L Albrecht por el señor Carlos Larco H, en los autos seguidos con don Rafael Larco Herrera sobre ejecución de sentencia. a Usted, respectivamente digo: Que mi representado ha cumplido estrictamente lo resuelto en la Ejecutoria Suprema de cuatro de Agosto del actual, que ordena la consignación de la suma de libras esterlinas veinte y cinco mil i que se recabe el certificado respectivo de la Caja de Depósitos i Consignaciones .- La Ejecutoria en referencia no dice cosa distinta i la única manera tratándose de moneda que no circula en el país, como lo establecen los considerandos de la citada resolución, es consignar las veinte i cinco mil libras esterlinas en la forma que se ha efectuado; de tal manera que el Juzgado al no aceptar el mérito del certificado que ha acompañado, está contrariando los mandatos ordenados en el fallo Supremo a que me refiero. fallo que, por lo demás, ordena se dé cumplimiento al decreto de fojas doscientas setenta i dos de diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinte i siete que establece que la consignación debe hacerse en un certificado de la Caja de Depósitos i nada más.-El Certificado que tengo acompañado lo ha expedido la Caja de Depósitos por la cantidad de veinte i cinco mil libras esterlinas, las que esta Institución, no puede pagar sino en Letras sobre Londres i no en efectivo, por que esa moneda no circula en el país ni tiene curso legal y justamente, repito, los fundamentos de la Ejecutoria Suprema consistentes en afirmar que en la Caja de





N.º 6350836

9

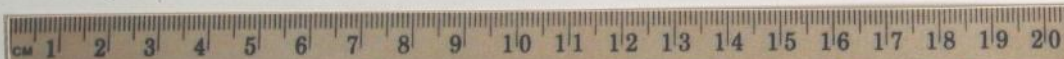


Depósitos, no obstante de no ser las libras esterlinas moneda legal en el Perú ni circulante en la República, se pueden empozar en ella por que esa institución "expide certificados por depósitos en moneda extranjera no circulante".-Resulta entonces que el decreto de ese Despacho exigiendo el ampoce en efectivo de libras esterlinas que no pueden ser pagadas a la vista en esta ciudad, pretendiendo que la Caja de Depósitos i Consignaciones expida Certificado y que, en consecuencia, pueda pagar moneda que no circula en el país, contraría expresamente los mandatos de la Corte Suprema. Por todo lo expuesto, solicito que Usted reponga el decreto a que me refiero i en consecuencia, acepte la consignación hecha, que está ajustada extrictamente a la Ejecutoria Suprema y que, por su mérito, dé Usted cumplida por mi parte la obligación ue dicha Ejecutoria impone a mi representado y que se sirva Usted ordenar el otorgamiento de la escritura a que se refiere la ejecutoria de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete y dentro de sus términos. Otro sí digo: que solicito se digne Usted ordenar se me expida copia certificada de la Resolución Suprema corriente a fojas trescientas seis; de la providencias de fojas trescientas nueve vuelta i fojas trescientas once; de la carta de fojas trescientas doce dirigida al Banco Italiano; de la carta de fojas trescientas trece del Banco a mi representado; del recurso de fojas trescientas catorce i su proveído; del recurso de fojas trescientas diez i seis i de la providencia recaída en él; de la carta de fojas trescientas veinte i ocho dirigida al Banco Italiano en diez i ocho de Setiembre del actual; de la carta del Banco de fojas trescientas veinte y nueve; del recurso de fojas trescientas treinta acompañando el certificado de la Caja de Depósitos i Consignaciones, i de su providencia.-Trujillo, treinta de Setiembre de mil novecientos treinta.-E. L. Albrecht.-C. C. Mendoza.-
Auto de fojas trescientas treinta y cuatro vta.-Trujillo, siete de Octubre de mil novecientos treinta.-En lo principal, por abusuelto





el trámite i teniendo en consideración: que tratándose del pago en moneda extranjera, como libras esterlinas en efectivo por ejemplo, como lo exige el recurrente en el escrito que precede, que no circula en el país, por no ser nuestra moneda legal, no procede ordenar que el pago se haga en la aludida moneda extranjera: que el único medio de hacer pagos en libras esterlinas es en cheques o letras, que se giran sobre Londres, práctica que por otra parte es el modo habitual en el comercio de cancelar obligaciones pactadas en dicho moneda; que la Ejecutoria Suprema de fojas trescientas seis, en su parte resolutive i en sus considerandos no se refiere a obligación alguna de imponer en la Caja de Depósitos i Consignaciones las libras esterlinas en metálico, ni podía serlo, toda vez que la moneda extranjera no circula en el país; que los cheques o letras a la vista expedidos por los Bancos, i que para los efectos del pago vienen a ser cosa igual, son cotizables en plaza como en cualquier parte del mundo i por lo mismo susceptibles de la operación a que se refiere imperativamente el artículo seiscientos ocho del Código de Procedimientos Civiles; que en virtud de lo expuesto el depósito acreditado con el certificado de fojas trescientas veinte i siete expedido por la Caja de Depósitos i Consignaciones, está bien hecho y por lo mismo, cumplida la obligación de pagar las veinte y cinco mil libras esterlinas, ya que el recurrente exige que se haga el pago en esa moneda extranjera, en físico, por éstas razones declárese fundada la reposición de fojas trescientas treinta i dos formulada por el apoderado de don Carlos Larco Herrera y nulo e insubsistente el decreto de fojas trescientas treinta vuelta: y en consecuencia, proveyendo el escrito de éste último folio: dése por consignada la cantidad de veinte y cinco mil libras esterlinas en letras sobre Londres a la vista y a que se refiere el certificado de la Caja de Depósitos





ILLO-P
LARIO-P



y Consignaciones de Lima, debiendo notificarse a don Rafael Larco Herrera para que dentro de diez días otorgue á favor

de don Carlos Larco Herrera la escritura a que se contrae la resolución Suprema de fojas doscientas cincuenta i siete.-Al otro si del anterior escrito, para mejor resolver, exprese la parte de don Carlos Larco Herrera el objeto con que se solicita la copia y reintegrese el papel.-Zamalloa.-González.-----

Recurso de fojas trescientas treinta i siete.-Apela.-Señor Juez Luis Sánchez Ferrer, por el señor Rafael Larco Herrera, en el expediente con don Carlos Larco Herrera, sobre nulidad de un contrato cuya sentencia trata de ejecutarse, a Ud digo: Apelo del auto que acaba de notificarseme, por el cual se estimarse fundada la reposición deducida por el demandante contra la resolución de fojas trescientas treinta vuelta, se declara el Juzgado en abierta oposición con la ejecutoria Suprema de fojas trescientas seis, que lejos de cumplirla, la infringe i desautoriza incurriendo así en ineludible responsabilidad, que se hará efectiva.-Según dicha ejecutoria Suprema que no obstante su calidad, el Juzgado la ha entendido i aplicado que debe exhibirse, debe expresar que don Carlos Larco Herrera ha entregado en depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones, no letras sobre Londres por veinte i cinco mil libras esterlinas, sino esta cantidad en moneda efectiva por la sencilla razón de que esta suma, que representa el precio que don Carlos Larco Herrera debe restituir o pagar a don Rafael Larco Herrera para ser participe en la acción que éste compró a la señora de Dogny en la Sociedad en liquidación "Larco Herrera Hermanos" debe consignarse en efectivo, según el decreto de fojas doscientas setenta i dos vuelta, que es el que ha mandado cumplir la citada Ejecutoria Suprema de fojas trescientas seis.-Por consiguiente, i de conformidad con esta resolución, que el Juzgado no puede ni siquiera modificar i mucho menos alterar, como la ha alterado, el certificado de fojas trescientas veinte i siete tiene



EMO
-
ES
O
E
E
nte
que
tas
tas
LRCO
cientas
le ós-
te y
a vis-
sitos





que acreditar el depósito de veinticinco mil libras esterlinas en efectivo y no en Letras, porque estos documentos no son moneda y menos efectivo. -Y tiene que ser así, porque como ya lo he dicho y repito ahora, al ordenarse la cancelación del certificado que emita la Caja de Depósitos y Consignaciones, esta institución tendrá que entregar al señor Rafael Larco Herrera, no letras sobre Londres, sino veinte y cinco mil libras esterlinas en efectivo. -Es muy lamentable que una aparente incomprensión de resoluciones judiciales clarísimas que norman el caso de autos, haya originado la incalificable anomalía producida por el ilegal auto de fojas trescientas treinta y cuatro vuelta, cuya nulidad es notoria, como es notoria también la violación del artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos. -Sirvase Usted concederme en ambos efectos la apelación interpuesta y elevar el expediente a la Corte Superior. -Trujillo, nueve de Octubre de mil novecientos treinta. -Luis Sánchez Ferrer. -----

Escrito de desistimiento de fojas cuatrocientas cincuenta y seis. -Desistimiento. -Señor Presidente : Luis Sánchez Ferrer, por el señor Rafael Larco Herrera en el expediente con don Carlos Larco Herrera, sobre nulidad de un contrato, a Usted digo: - Con el objeto de evitar a mi representado cualquier perjuicio por la fluctuación del Cambio, y en mi deseo de que no se postergue la entrega de la suma que debe reembolsársele por concepto del precio que pagó por su acción en la Sociedad Larco Herrera Hermanos en liquidación a la Señora de Dogny, me desisto de la alzada interpuesta contra el auto que declaro bien hecha, la consignación o depósito verificado por don Carlos Larco Herrera, y pido a Usted que en esta virtud y por estar legalizada mi firma, se sirva darme por desistido de la apelación pendiente, a fin de que los autos se devuelvan al Juzgado de su procedencia. - Trujillo, veinte y seis de Noviembre de mil





SERIE N.º 6350406

11



novcientos treinta.-Luis Sánchez Ferrer.-----

Legalización del mismo folio.- En Trujillo, a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos treinta, a la una de la tarde, me entregó el anterior recurso el doctor Luis Sánchez Ferrer manifestándome que afirmaba y ratificaba en su contenido i que la firma que aparece es suya la que acostumbra en todos sus actos; y firmé; de que certifico.-Luis Sánchez Ferrer.-Horacio Cueto.-----

Resolución de fojas cuatrocientas cincuentaseis.- Trujillo, veinte y seis de noviembre de mil novecientos treinta.-Autos y Vistos; en mérito de la legalización de la vuelta dieron por desistido al doctor Luis Sánchez Ferrer, en representación de don Rafael Larco Herrera de la apelación que interpuso á fojas trescientas treinta i siete y que fué admitida en ambos efectos por el auto Superior de fojas cuatrocientas cuarenta y cinco, y devuélvase al Juzgado de su procedencia para los fines de ley.- Tres rúbricas de los señores Vocales Doctores Quevedo, Presidente, Vásquez y Cox.-Cueto.-----

Recurso de fojas cuatrocientas cincuentiocho.- Despacho con el objeto que indica.-Señor Juez;- Luis Sánchez Ferrer, por el señor Rafael Larco Herrera, en el expediente con don Carlos Larco Herrera, sobre nulidad de un contrato, a Usted digo: Habiendo quedado ejecutoriado el auto que declaró bien hecha la consignación de las veinticinco mil libras esterlinas, a que se refiere el certificado de fojas trescientas veinte y siete, suplico a Usted se sirva, a la vez que se avoca el conocimiento de este asunto, disponer se notifique al Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones de Lima, para que contra la devolución, debidamente cancelado, del certificado mencionado de fojas trescientas veinte y siete, entregue el depósito de veinte y cinco mil libras esterlinas al Doctor Domingo López La Torre, a quien el señor Rafael Larco Herrera designa con tal objeto librándose al efecto exhorto con los insertos del caso, al Señor Juez de Pri-





mera Instancia en lo Civil de Lima, con inserción del citado certificado original de fojas trescientas veinte i siete.-Trujillo, á dos de diciembre de mil novecientos treinta.- Luis Sánchez Ferrer
Proveído del mismo folio.- Trujillo, tres de Diciembre de mil novecientos treinta.-Por lo que se expone;-notifíquese al Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones de Lima, para que entregue la cantidad de veinte y cinco mil libras esterlinas valor del certificado de depósito de fojas trescientas veinte i siete, al doctor don Domingo López La Torre, a quien ha designado con tal objeto el interesado don Rafael Larco Herrera, z cuyo efecto y para la eficacia del presente decreto, librese el correspondiente exhorto, con los insertos del caso, al Señor Juez de Primera Instancia de Turno en lo Civil de la Provincia de Lima, debiendo remitirse original el mencionado certificado, que debidamente cancelado debe devolverse a la expresada Institución, al hacer ésta la entrega de las veinte y cinco mil libras esterlinas que se deja ordenada.-Una rúbrica del señor Juez de Primera Instancia.-Velásquez.-----

Escrito de fojas cuatrocientas ochenta i tres.- Al Juzgado de Primera Instancia .-Domingo López de la Torre, en el exhorto librado por el señor Juez de Primera Instancia de Trujillo, en el juicio seguido por el señor don Carlos Larco Herrera con el señor Rafael Larco Herrera, sobre preferencia, respetuosamente digo.-Que facultado por el auto del Señor Juez de Primera Instancia de Trujillo, que ha ordenado la entrega para intervenir en el diligenciamiento del exhorto y cumplimiento de la comisión solicito al Juzgado que se digno mandar poner en conocimiento del señor Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la solicitud que, por mi órgano formula el Señor don Rafael Larco Herrera para que dicha Institución le haga la entrega de veinte y cinco mil libras esterlinas{libras esterlinas veinte y cinco mil) consignadas en doce giros de a dos mil libras





SERIE N° 6268223



esterlinas cada uno i en un giro de un libras esterlinas ,
hacen el total de la cantidad depositada.- Por lo espues-
to:-Al Juzgado pido: se digne mandar poner el contenido de este es-
crito en conocimiento del Señor Gerente de la Caja de Depósitos y
Consignaciones.-Domicilio:-Pobres número novecientos ochenta y tres,
Lima once de diciembre de mil novecientos treinta.-D.López de la
Torre.-----



Proveído.- Lima ,doce de Diciembre de mil novecientos treinta.-4
conocimiento de la Caja de Depósitos i Consignaciones.- Una rúbri-
ca del señor Juez de PrimeraInstancia.- Mundaca Palma.-----

Notificación.-En Lima ,trece de Diciembre del corriente año, a las
once del día hice saber el decreto de la vuelta al señor Gerente
de la Caja de Depósitos i Consignaciones,por cédula que dejé en
su domicilio Virreyna cuatrocientos al portero que ofrecio entre-
gerla, no firmó: doy fé.-Mundaca Palma.-----

Deligencia de entrega de fojas cuatrocientas ochenticuatro.-Lima
e veinte i tres de Diciembre de mil novecientos treinta, en cumpli-
miento de lo mandado en el auto de doce de los corrientes, el se-
ñor Gerente de la Caja de Depósitos i Consignaciones ha entrega-
do el doctor Domingo López de la Torre en representeacion de don
Rafael Larco Herrera, les veinte i cinco mil libras esterlinas en
letras sobre Londres a la vista, consignadas en el certificado nú-
mero cuarenta i nueve mil cuatrocientos treinta i siete en trece
cheques a cargo del Banco Italiano de esta capital, en la siguien-
te forma: doce giros de dos mil libras esterlinas cada uno, signa-
dos con los números cuatro mil setecientos cincuenta y ocho, cuatro
mil setecientos cincuenta i nueve, cuatro mil setecientos sesenta,
cuatro mil setecientos sesenta i uno, cuatro mil setecientos sesen-
ta y dos, cuatro mil setecientos sesenta i tres, cuatro mil sete-
cientos sesenta i cuatro, cuatro mil setecientos sesenta i cinco,
cuatro mil setecientos sesenta i seis, cuatro mil setecientos se-
senta i siete, cuatro mil setecientos sesenta i ocho, y cuatro mil





setecientos sesenta i nueve, y un cheque por un mil libras esterlinas a cargo del mismo Banco Italiano, signado con el número cuatro mil setecientos setenta, dándose por recibido el doctor López de la Torre de los indicados cheques firma la presente diligencia doy fé, -por la Caja de Depósitos i Consignaciones, -R Jeri, -D López de la Torre, -P.C. -Un sello, -Mundaca Palma, -----

Recurso de fojas cuatrocientas ochentiseis. - Pide con arreglo al estado de causa, -Señor Juez de Primera Instancia, -Carlos Larco H, sin revocar el poder que tengo conferido al señor Enrique L. Albrecht, en autos con don Rafael Larco Herrera sobre ejecución de sentencia, a Ud digo: Que la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete, inserta á fojas doscientas cincuenta i siete, ordenó que yo reintegrara a don Rafael la mitad del precio que éste pagó a doña María Larco-H Viuda de Dogny por su acción en la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" y que se extienda la escritura correspondiente. -En cumplimiento de dicha Ejecutoria empecé en su oportunidad en la Caja de Depósitos i Consignaciones la cantidad de veinte i cinco mil libras esterlinas, suma que el mencionado don Rafael Larco Herrera, tiene ya recibida, no obstante lo cual hasta la fecha no ha cumplido con la obligación que la citada Resolución Suprema le impone, -acatando lo resuelto por la Superior Sala a fojas cuatrocientas sesenta y seis vuelta; y á fin de que no se continúe postergando injustificadamente el otorgamiento de la escritura a Usted pido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos tres del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso por lo que establece el artículo mil ciento cincuenta i dos del mismo Código se sirva ordenar, bajo apercibimiento, que el colitigante cumpla con otorgar la escritura en referencia. -Ptro sí digo: que se digno ordenar el actuario que de conformidad con la ley, notifique la providencia que ese Despacho se ha de servir expedir en lo principal de este escrito al personero del demandado en su domicilio





N.º 6350806



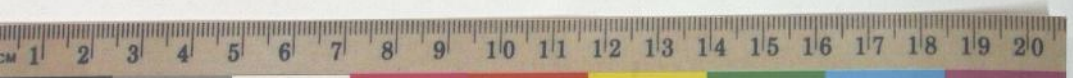
legal.-Trujillo, treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno.-Carlos Larco H.,-C.C.Mendoza.-----

Provisión.- Trujillo, primero de Abril de mil novecientos treinta y uno.-Dado cuenta en la fecha con esta solicitud, en lo principal y otro si no apareciendo de autos que se haya cumplido con notificarse personalmente a don Rafael Larco Herrera para el efecto de que otorgue la escritura que se halla pendiente, como está ordenado en la parte final del auto de vista de fojas cuatrocientas sesenta i seis vuelta; no ha lugar por ahora a la que se solicita; pudiendo esta parte pedir lo conveniente con arreglo al verdadero estado de la causa.-Una rúbrica.-Velásquez.-----

Recurso de fojas cuatrocientas ochentisiete.- Reposición.-Apelación subsidiaria.-Señor Juez de Primera Instancia.- Carlos Larco H. en autos con don Rafael Larco Herrera, sobre ejecución de sentencia, a Usted digo:-Que he sido notificado con el decreto por el que ese despacho declara sin lugar la solicitud que he formulado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos tres del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgado ordene que don Rafal Larco Herrera cumpla con otorgar la escritura a que se refiere la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte i siete.-La denegatoria se funda en el concepto que el auto de vista de fojas cuatrocientas sesenta y seis vuelta ordena que la notificación a don Rafal se haga personalmente.-Tal concepto es equivocado por que en ninguna de las partes de esa Resolución se habla de notificación personal.-Lo que ese auto manda es que se notifique a don Rafael Larco Herrera en la forma de ley, lo que por cierto es cosa bien distinta.-Mi solicitud para que la notificación se haga al personero del demandado en su domicilio legal está arreglada a la ley, desde que la representación en juicio no solo tiene la eficacia de conferir al apoderado todas las facultades que corresponden al pousdante, salve aquellas para las que la ley exige poder especial, sino tam-



Y
ca-
-
C6-
sta-
se
con
e
a
prin-
cilio



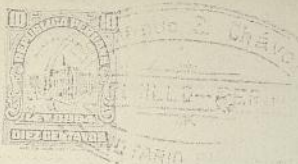


bién la de que los términos i las resoluciones dictadas y que se notifican al apoderado corren contra el poderdante y deben cumplidas por sí o por medio de su personero.-El auto de vista de fojas cuatrocientas sesenta i seis vuelta no ha ordenado, pues, que la notificación se haga personalmente a don Rafael Larco Herrera, ni podía ordenarlo desde que la obligación que debe cumplir no es un hecho personalísimo, que no pueda ser cumplido por otro.-Si así fuera, en caso de incumplimiento la obligación tendría que resolverse en resarcimiento de perjuicios, como lo prescribe el artículo setecientos treinta y nueve del Código Procesal citado, y la escritura cuyo otorgamiento se viene postergando tan clamorosamente, llegado el caso, no podría ser otorgada por el Juzgado, como se establece clara y terminantemente en la segunda parte del artículo setecientos tres citado, que es el que estrictamente corresponde aplicar.-Por lo expuesto: a Usted pido que reponga el decreto a que me refiero, y en consecuencia ordene a don Rafael Larco Herrera, bajo apercibimiento, que cumpla con otorgar la escritura indicada en la Suprema Ejecutoria de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete, orden que deberá notificarse a su apoderado en el domicilio que tiene señalado en autos: para el caso de que Usted considere infundado mi pedido, interpongo apelación que se servirá concederse en ambos efectos i elevar el expediente al Superior Tribunal.-Trujillo, cuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.-Carlos Larco H.-C. C. Mendoza.-----
Provisión.- Trujillo, siete de Abril de mil novecientos treinta y uno. Dado cuenta con este escrito i no siendo necesario correr traslado, conforme a la segunda parte del artículo mil ochenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles; estando a los fundamentos que en dicho escrito se exponen: se declara fundada la reposición que se interpone e insubsistente el decreto de fojas cuatrocientas ochenta y seis, y, en consecuencia, notifíquese a





Nº 6350807



don Rafael Larco Herrera o á quien lo represente, para que dentro de tercero día cumpla con otorgar la escritura de que se trata, bajo apercibimiento a lo que haya lugar y reintégrese el papel. -Una rúbrica. -Velásquez.-----

Recurso de fojas cuatrocientas ochentinueve. - Apela. - Señor Juez : - Luis Sánchez Ferrer, por el Señor Rafael Larco Herrera, en el expediente con don Carlos Larco Herrera, sobre nulidad de un contrato, a Usted digo: Sirvase Usted concederme la presente apelación, contra el auto del siete, dictado a consecuencia de un escrito de reposición de la parte contraria, y elevar los antecedentes a la Corte Superior. El señor Rafael Larco Herrera el único que puede otorgar la escritura de enagenación que se solicita, porque su apoderado no tiene facultad para acto semejante, que implica una disposición de lo ajeno. -Por tal razón, no soy yo sino el propio señor Larco Herrera quien debe ser notificado, para el otorgamiento de ese contrato de enagenación. -La notificación al personero en este juicio no llenaría objeto alguno, ni habría razón legal para suponer que mi parte había desacatado el mandato del Juzgado al no otorgar la mencionada escritura, cuando no había sido requerido en la forma legal, es decir, personalmente. Y en tal situación el Juzgado tampoco podría celebrar de oficio el aludido contrato, porque no habría concurrido el requisito para que supla o reemplace la voluntad del interesado. -Se crearía, por lo tanto, una situación enteramente anómala. -El señor Rafael Larco Herrera se encuentra en Lima desempeñando la cartera de Relaciones Exteriores, como es notorio, y debe ser notificado personalmente con el objeto que persigue el colitigante. -Trujillo, diez de Abril de mil novecientos treinta y uno. -Luis Sánchez Ferrer.-----

Proveido. - Trujillo, diez de Abril de mil novecientos treinta y uno. Concédese en ambos efectos la apelación que se interpone, y elévense los de la materia a la Corte Superior de Justicia, con la nota de atención que corresponde. -Una rúbrica. -Velásquez.-----





Resolución de fojas cuatrocientas noventa.-Trujillo, diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.-Autos y Vistos; confirmaron el apelado de fojas cuatrocientas ochenta i siete vuelta, su fecha siete del mes actual, que declara fundada la reposición del mismo folio pedid por don Carlos Larco Herrera, insubsistente el decreto de fojas cuatrocientas ochenta i seis y en consecuencia, ordena se notifique a don Rafal Larco Herrera o á quien lo represente, para que dentro de tercero día, cumpla con otorgar la escritura de que se trata, bajo apercibimiento a lo que haya lugar i losdevolvieron.-Tres rúbricas de los señores Vocales doctores Tejeda, Quevedo, Cox.-Velásquez.-----

Recurso de fojas cuatrocientas noventa i tres.- Notificación.-Apercibimiento.-Señor Juez de Primera Instancia.-Carlos Larco R., en autos con don Rafael Larco Herrera sobre cumplimiento de Ejecutoria Suprema, a Usted digo: Que de conformidad con lo resuelto por la Corte Superior en el auto de fojas cuatrocientas noventa vuelta, en oposición al pedido de la parte contraria cuyas solicitudes no tienen más finalidad que la de entorpecer i dilatar el procedimiento indefinidamente, a Usted pido se sirva ordenar que se notifique, una vez más, a don Rafael Larco Herrera, o á quien lo represente en esta causa, para que dentro del término señalado por el Juzgado cumpla con otorgar la escritura a que se refiere la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete bajo apercibimiento.-Trujillo, seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.-Carlos Larco H.-C. C. Mendoza.-----

Proveido.-Trujillo, seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno: Estando a lo que see exponenotifiquese a don Rafael Larco Herrera o á quien lo represente, para que dentro de tercer día cumpla con otorgar la escritura de que se trata, bajo apercibimiento á lo que haya lugar.-Una rúbrica.-Velásquez.-----

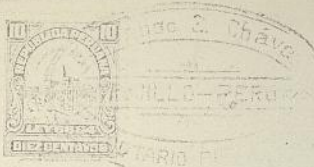
Notificación.-En Trujillo, siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, a las diez de la mañana hice saber el decreto anterior al





N.º 6350809

15



doctor Luis Sánchez Ferrer por cédulas y copias de ley que le entregué en su domicilio de autos Libertad número quinientos cinco.-Enterado de su contenido i recibíéndola, no firmó; doy fé.-Velásquez.

Otra.- En Trujillo, siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, a las diez y media de la mañana hice saber el decreto anterior a don Carlos Larco H, por cédula que le entregué en su domicilio.-Enterado de su contenido i recibíéndola, no firmó; doy fé.-Velásquez.

Recurso de fojas cuatrocientas noventa y cuatro.- Señor Juez de Primera Instancia.-Carlos Larco H. en autos con don Rafael Larco Herrera sobre cumplimiento de ejecutoria Suprema, a usted digo: que el colitigante no ha cumplido con otorgar dentro del término que con tal objeto se le señaló, la escritura en que debe hacerse constar que la venta que hizo la señora María Larco H viudad de Doguy de la acción que tuvo en la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" sólo a don Rafael Larco Herrera, según la escritura corriente a fojas ciento veinte i ocho de autos, debe entenderse hecha por partes iguales a don Rafael y a mí, de conformidad con lo resuelto en la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete, por lo que ha llegado la oportunidad de que el Juzgado proceda a otorgar la referida escritura en rebeldía del obligado, de conformidad con la ley.-Y para este efecto, pido que Usted se sirva firmar la minuta que, redactada con estricta sujeción a los términos de la Ejecutoria Suprema citada, presenté a ese Despacho en veintitrés de Octubre del año anterior, con mi recurso de fojas trescientas cincuenta y siete.-La expresada minuta se encuentra en poder del Notario Público señor Fernando S. Chávez, á quien le fué entregada por disposición del doctor Alvaro Pinillos que intervino en esta causa a título de Juez Suplente, según la constancia de fojas cuatrocientas sesenta y tres, y que por entonces el doctor Carlos M Laines Lozada había ya de-





jado de ejercer funciones notariales.-También a Usted pido ordenar que el actuario entregue los autos al Notario señor Chávez, para que además de las piezas del expediente que se indican en la minuta, se inserten en el cuerpo de la escritura las siguientes: - mi escrito de fojas trescientas treinta, al que adjunté el Certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones por la cantidad de veinte y cinco mil libras esterlinas que me correspondían reintegrar; la providencia recaída en él y sus notificaciones; mi recurso de reposición de fojas trescientas treintidos; el auto de fojas trescientas treinta y cuatro vuelta i sus notificaciones; el recurso de apelación de fojas trescientas treinta y siete del apoderado de don Rafael Larco Herrera; el escrito de desistimiento de fojas cuatrocientas cincuenta y seis de la misma parte; legalización del mismo folio y resolución de fojas cuatrocientas cincuenta y seis vuelta; el oficio de fojas cuatrocientas cincuenta y siete y el auto de avocamiento del mismo folio; el recurso de fojas cuatrocientas cincuenta y ocho y su proveído; el escrito de fojas cuatrocientas sesenta i la providencia recaída en él; la apelación de fojas cuatrocientas sesenta y dos y su proveído; el escrito de reposición de fojas cuatrocientas sesenta y cuatro y la resolución del mismo folio; el auto de vista de fojas cuatrocientas sesenta y seis vuelta; el oficio de fojas cuatrocientas ochenta y dos y su proveído; el recurso de fojas cuatrocientas ochenta y tres, su proveído y notificación; la diligencia de entrega de las veinte y cinco mil libras esterlinas al doctor Domingo López de La Torre, representante de don Rafael Larco Herrera, de fojas cuatrocientas ochenta y cuatro; mi recurso de fojas cuatrocientas ochenta y seis y la providencia recaída en él; el escrito de reposición de fojas cuatrocientas ochenta y siete, y su proveído; la apelación de fojas cuatrocientas ochenta y nueve y su proveído; la resolución de fojas cuatrocientas noventa vuelta; el presente recurso; y la providencia que en él recaiga.-Por tanto.-A Ud. su-





1915
MAYO - 1915

plico deferir a lo que solicito.-Trujillo, doce de Mayo de mil novecientos treinta y uno.-Carlos Larco H.-C.C.Mendoza.....

Recurso de fojas cuatrocientas noventa y seis.- Reposición.-Señor Juez de Primera Instancia.-Carlos Larco H. en autos con don Rafael Larco Herrera, sobre cumplimiento de ejecutoria Suprema a Usted digo: que a cabo de ser notificado con el decreto recaído en mi recurso de fecha doce del corriente, para proveer en el cual manda el Juzgado que pida con arreglo a ley.-Es con arreglo a ley precisamente lo que he pedido en mi citado recurso.-Por no haber la parte de don Rafael Larco Herrera cumplido con otorgar la escritura dentro del término de tres días que le fué concedido en el decreto de fojas cuatrocientas noventa i tres, notificado el siete del actual, debe otorgarla el Juzgado como se lo he solicitado de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo setecientos tres del Código de Procedimientos Civiles, cuyo claro tenor elimina toda duda. En dicha resolución se dá a entender, además, que la extensión de la escritura por el Juzgado será todavía consecuencia de la negativa que oponga don Rafael Larco Herrera al mandato; lo que sería inadmisibile por resultar manifiestamente contrario no sólo a todo procedimiento lógico sino al texto expreso y claro de la ley.-Por consecuencia de lo expuesto, a Usted pido que reponiendo el decreto expedido el día de ayer, se sirva proveer mi mencionada solicitud de fecha doce del actual con arreglo a los distintos extremos que ella contiene; y para el caso de que considere Usted infundado mi pedido de reposición, interpongo apelación que me concederá en ambos efectos, elevando el expediente a la Corte Superior.-Trujillo, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.-C.C.Mendoza.-Carlos Larco H.....
Proveído.- Trujillo, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.-Traslado de la reposición.-Una rúbrica del Señor Juez.-Velasquez.....
Auto de fojas cuatrocientas noventa y siete vta.- Trujillo, primero



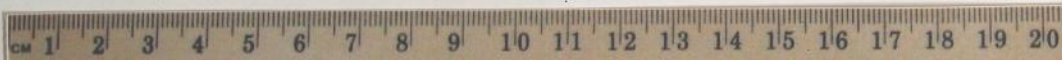


de Julio de mil novecientos treinta y uno.-Autos y Vistos, dado cuenta en la fecha con el expediente a que se refiere el decreto que antecede, y proveyendo el escrito de fojas cuatrocientas noventa y siete, de conformidad con la segunda parte del artículo mil ochenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles, así como el escrito de reposición deducida á fojas cuatrocientas noventa i seis por don Carlos Larco Herrera i atendiendo a que efectivamente la parte de don Rafael Larco Herrera no ha cumplido con otorgar la escritura dentro del término señalado en el decreto de fojas cuatrocientas noventa i tres: declárese fundada la reposición formulada a fojas cuatrocientas noventa i seis y en consecuencia, insubsistente el decreto de fojas cuatrocientas noventa y cuatro vuelta, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado a fojas cuatrocientas noventa y tres procedáse a otorgar por este Juzgado la referida escritura en rebeldía del obligado don Rafael Larco Herrera, debiendo traerse la minuta a que se hace referencia en el escrito de fojas cuatrocientas noventa y cuatro a fin de firmarla si estuviera extendida conforme a ley, y reintégrese el papel.-del Castillo.-Velásquez.

Notificación -En Trujillo, dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, a las nueve de la mañana hice saber el auto que antecede al Doctor Luis Sánchez Ferrer por cédula que le entregué en su domicilio de autos.-"Libertad" número quinientos cinco.-Enterado de su contenido y recibíendola, no firmó.-doy fé.-Velásquez.

ORA.-En Trujillo, dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, a las nueve y media de la mañana hice saber el auto que antecede a don Carlos Larco Herrera por cédula que le entregué en su domicilio.-Enterado de su contenido y recibíendola no firmó; doy fé.-Velásquez.

Conclusión.-Instruidos los otorgantes del objeto y resultado de esta escritura que les fué leída por mí, se afirmaron y ratificaron en su contenido, de que doy fé, diciendo que se tuviese por fir-





me y válida con arreglo a los términos de la minuta presen-
 ta, obligándose a su cumplimiento, y dieron por arrejada toda
 otra cláusula que fuese necesaria para asegurar mejor la presen-
 te escritura.-Así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testi-
 gos don Augusto Loyola D. y don Alejandro Lainez Lozada, de esta
 vecindad, mayores de edad a los que doy fé conocer así como de
 haberse impuesto de este instrumento.-Habiendo instruido a los
 otorgantes de lo prescrito en el artículo sesenta y dos de la
 ley del Notariado, en sus relaciones con el Registro de la Pro-
 piedad Inmueble, a cuya oficina se pasan duplicado los partes
 respectivos, para la inscripción que corresponde.-J. Gabriel del
 Castillo.--Carlos Larco H.--Augusto Loyola D.--Alejandro Lainez
 Lozada.--Ante mí: Fernando S Chávez.-Notario.-----
 CONCUERDA, con su matriz corriente á fojas mil ochocientos cua-
 renticinco vuelta número cuatrocientos noventa y cinco de mi
 Registro de Escrituras Públicas que corregí y confronté con arre-
 glo a ley en fé de lo cual y á solicitud del señor Carlos Larco
 Herrera expido este tercero testimonio en diez i siete fojas
 útiles que signo, sello y firmo en Trujillo, veinte y ocho de
 Junio de mil novecientos cincuenta y uno.-----



DERECHOS: Un sol la primera foja) *Fernando S. Chávez*
 y cuarenta centavos cada una de)
 las restantes.-----)
 -----)



Inscripción del Registro Mercantil.- Queda hecha la inscrip-
 ción de la declaración sobre la compra-venta de acciones y de-
 rechos en la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" a que este par-
 te se refiere, en el Tmo segundo, folio cuatrocientos sesenta y
 cinco, esiente número doce partida LVIII de los Libros Registro



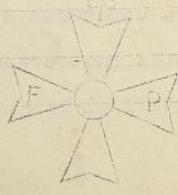


de Sociedades.-Trujillo, a veinte y cuatro de Junio de mil nove-
 cientos treinta y uno.-Derechos: de presentación soles once-dos
 ceros; de inscripción soles cuatro-dos ceros, según los artículos
 quince y diez i siete del Arancel, ley seis mil seiscientos se-
 seta y cinco y recibo número cuarenta y ocho mil ochocientos
 setenta y tres serie B.-Archivado el parte duplicado en el le-
 gajo A, con el número once.-Segundo F. Estrada.-Un sello.-----



Fernando S. Chávez
 Notario

Inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble. - *Queda hecha*
 la inscripción de la declaración sobre compra-venta de acciones
 de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos", en las partidas de los
 siguientes inmuebles.-: fundo Chiclin, en el tomo cincuenta y nueve
 folio sesente y nueve asiento número setenticuatro partida XXX; fundo
 Salamanca, en el tomo cincuenta y nueve folio ochenta y cinco asien-
 to número quince partida LXXII, y fundo Molino de Bracamonte, en el
 tomo cincuenta y nueve folio setenta y siete asiento número trein-
 ta y dos partida LXXXII de los Libros Registros de Propiedad.-Tru-
 jillo, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.-Dere-
 chos: de presentación soles treinta y tres, dos ceros; de inscrip-
 ción soles doce, dos ceros o sea soles cuatro dos ceros en cada
 inmueble, según los artículos siete, diez, doce, catorce, diez y nueve
 del Arancel, ley seis mil seiscientos sesenta y cinco y recibo nú-
 mero cuarentiocho mil ochocientos noventa y nueve Serie B.-archi-
 vado el parte duplicado en el legajo A, con el número doscientos
 ochenta y dos.-Segundo F. Estrada.-Un sello.-----



Fernando S. Chávez
 Notario

